



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°2 - jueves 18 de enero de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2019-00053	Ejecutivo	Banco de Bogotá S.A.	Gilma L.Sánchez S. - Alexander Pedraza M.	En conocimiento dirección.	17/01/2024
2019-00106	Ejecutivo	Víctor Hugo Balaguera Reyes	Luz Katherine Peña G. - Olga L. Méndez Peña	En conocimiento - Enlace acceso.	17/01/2024
2019-00184	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Jhon Fernando Bravo Gamboa	Aprueba liquidación - Requiere - No emplaza.	17/01/2024
2022-00057	Declarativo (R.C.E.)	Cooperativa ALMARENDA	Asociación Padres Flia. Villa Elena I	Ordena notificar.	17/01/2024
2022-00218	Pertenencia	Mónica Ardila Mancilla	María Mancilla, Nelson Mancilla, Ana Mancilla	Inadmite demanda.	17/01/2024
2023-00158	Ejecutivo	BAYPORT Colombia S.A.	Emilio José Marchena Almendrales	Sigue adelante ejecución - Medidas - Otro.	17/01/2024
2023-00336	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	José Fernando Gómez Pico	Inadmite demanda.	17/01/2024
2023-00337	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Rolando Lagares Velilla	Inadmite demanda.	17/01/2024
2023-00338	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Jeyson Osbany Pineda Pabón	Inadmite demanda.	17/01/2024
2023-00340	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Dinael Ortiz Hernández.	Inadmite demanda.	17/01/2024
2023-00341	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Clara María Vale Martínez.	Inadmite demanda.	17/01/2024
2023-00342	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Carlos Alberto Cepeda Ardila	Inadmite demanda.	17/01/2024
2023-00343	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Tomás Salazar Carrascal	Inadmite demanda.	17/01/2024
2023-00344	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Ubalдина Martínez Cruzado	Inadmite demanda.	17/01/2024
2023-00347	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Laura Rangel Martínez	Inadmite demanda.	17/01/2024
2023-00348	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Carlos Andrés Mantilla Guevara	Inadmite demanda.	17/01/2024
2023-00350	Ejecutivo	Fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Luis Ignacio Argüello Suárez	Inadmite demanda.	17/01/2024
2023-00351	Ejecutivo	Saúl Enrique Cáceres Bautista	Alberto Celis	Inadmite demanda.	17/01/2024
2023-00352	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	Libia Cecilia Rueda Cruz	Rechaza demanda competencia territorial.	17/01/2024
2023-00353	Ejecutivo	Visión Futuro D.C.	Marcela Acevedo, Paola Mora, Doris Masías	Mandamiento de pago.	17/01/2024
2023-00353	Ejecutivo	Visión Futuro D.C.	Marcela Acevedo, Paola Mora, Doris Masías	Medidas cautelares.	17/01/2024
2023-00356	Ejecutivo	Banco CREDIFINANCIERA S.A.	Elvis Johan Rodríguez Vera	Inadmite demanda.	17/01/2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado

Estado N°2 - jueves 18 de enero de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00358	Ejecutivo	BANCAMÍA S.A.	Judith Hernández Gualdrón	Rechaza demanda competencia factor cuantía.	17/01/2024
2023-00359	Ejecutivo	Umelina Estupiñán Dietes (La Casa M.E.)	Juan Carlos Pinzón Rincón	Mandamiento de pago.	17/01/2024
2023-00359	Ejecutivo	Umelina Estupiñán Dietes (La Casa M.E.)	Juan Carlos Pinzón Rincón	Medidas cautelares.	17/01/2024
2023-00360	Ejecutivo de hacer	Quiterio Anaya Sierra	María del Tránsito Dulcey Pinto	Rechaza demanda competencia territorial.	17/01/2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario



Radicado N.º: 680014189001-2019-00053-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: GILMA LUCRECIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y ALEXANDER PEDRAZA MONTERO

Asunto: En conocimiento.

Al despacho con memorial del apoderado informando nuevo correo.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el plenario, y examinada la plataforma URNA es dable acceder a la petición de tener como dirección electrónica de notificaciones judiciales del apoderado ejecutante, el correo porrasayalapedrojose@gmail.com (Archivo 82 folio 2), y se da a conocer ello a la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb152b98f640811939596105117d08f12b082383539501e81fefb044d85d15**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2019-00106-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: LUZ KATHERINE PEÑA GAMBO Y OLGA LUCIA MÉNDEZ PEÑA

Asunto: Pone en conocimiento, oficiar.

Al despacho para proveer en relación con oficio No 584 del 8 de febrero de 2023 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil de Bucaramanga, librado dentro del proceso Ejecutivo N° 68001-4003-014-2016-00628-01, siendo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS - ALMARENDA y demandada, la señora Olga lucía Méndez Peña. Pasa con reporte SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
162	33229	VIGENTE	-	GUSTAVODIAZOTERO@GMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En cuanto a la solicitud de oficiar directamente a la **A.M.B.** por este juzgado, se da a conocer a la parte que dicha labor la cumplió secretaría conforme a la Ley 2213 desde el 14 de septiembre de 2023, según da cuenta el soporte del correo electrónico del cual también le fue remitida en esa data, la copia correspondiente, para su conocimiento. (Ver archivos 96 y 116 cuaderno principal)

Respecto del acceso al expediente, por secretaría, desde la plataforma AZURE se remitirá enlace de acceso al expediente con vigencia de un año al correo electrónico del apoderado demandante demanda principal. (Archivo 116 cuaderno 1)

Se le da a conocer a las partes en la demanda principal y acumulada, que diversas entidades bancarias a las cuales se oficio comunicando el decreto de medidas cautelares, han rendido sus informes y obran en el cuaderno principal -Archivos 99 al 115-. Podrán conocerlos a través del enlace de acceso al expediente con que cuenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\) – M.D.P.](#)

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2019-00106-00

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fe9e201d04dd503121c9fa12c1f5b95ba5f79e18cba8a509cee36221d1ade3**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2019-00184-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JHON FERNANDO BRAVO GAMBOA

Asunto: Notificaciones, medidas.

Al despacho para proveer sobre memorial del ejecutante.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. No se accede a la solicitud de emplazamiento del acreedor hipotecario (Archivo 71), por cuanto el trámite cumplido conforme al artículo 291 de la Ley 1564, lo fue en la **calle 35 N°19-41 edificio La Triada de Bucaramanga**, que según consulta actual de RUES, no corresponde a la de notificaciones judiciales de dicha persona jurídica. Deberá agotarse el trámite correspondiente conforme a la siguiente información:

Dirección para notificación judicial: CALLE 36 # 27 - 71 OFICINA 905 EDIFICIO MILLENIUM
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: info@promoverideas.com
Teléfono para notificación 1: 6881177
Teléfono para notificación 2: 3178530045
Teléfono para notificación 3: 3183043706

2. Es del caso requerir al pagador de **Gaseosas LUX S.A.S.**, para que informe las resultas de la orden de embargo decretada en este asunto y que le fue comunicada mediante oficio N°879 del 16 de noviembre de 2023. Deberá rendir el informe en el término de **tres (3) días** y en el mismo lapso, constituir los depósitos pendientes, so pena de adelantar trámites sancionatorios en su contra, de conformidad con el artículo 593 de la Ley 1564. Ofíciense por secretaría. (Archivo 70)

3. En cuanto la liquidación inicial del crédito aportada, se **APRUEBA** de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564, estando conforme con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución. (Archivo 65)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2019-00184-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca660c4994482465620f56e78b9a95d0ffdc9015393641e0b1ae19de000c00f**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00057-00
Proceso: DECLARATIVO (R.C.E.)
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
Demandados: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR DEL BARRIO VILLA ELENA I

Asunto: Notificar.

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó trámite de notificación y solicitó impulso procesal.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

No se accede a las solicitudes del apoderado demandante en el sentido de dar por precluido el término de contestación de la demanda, y señalar fecha de audiencia, toda vez que el trámite de notificación del auto admisorio, no se cumplió en legal forma. Veamos:

1. En el auto admisorio se le ordenó notificar conforme a los artículos 291ss del Código General del Proceso, esto es, a una dirección física, pese a que se informó un canal digital, lo que indica que no se admitió el mismo.
2. Al reportar el canal digital de notificaciones de la parte demanda, no se cumplió con los parámetros de la Ley 2213 antes contenidos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:
 - a. No se indicó en la demanda, subsanación o memorial independiente, la forma en que se obtuvo el correo electrónico aphillahelena1@hotmail.com. (Folio 10 del archivo 228)
 - b. No se allegaron evidencias de la forma en que se obtuvo el correo electrónico citado.

En esas condiciones, dicho canal digital no es admisible, ni el trámite de notificaciones surtido a través del mismo.

Con todo, se **requiere** a la parte demandante y/o su apoderado, para que realice la notificación del auto admisorio a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE HOGARES DE BIENESTAR DEL BARRIO VILLA ELENA SECTOR I**, a la dirección física reportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7e3fc805ecdfba704d47b166af4d80adf721f3aefc8e62b869c1fd59b6cadc**
Documento generado en 17/01/2024 12:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00218-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: MÓNICA ARDILA MANCILLA
Demandada: MARÍA MARIELA MANCILLA, NELSON MANCILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA MANCILLA GALVIS

Asunto: Esta a lo resuelto, inadmite demanda.

Al despacho para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de demanda promovida por la señora **Mónica Ardila Mancilla** en contra de la señora **María Mariela Mancilla**, del señor **Nelson Mancilla** y de los **herederos** de la señora **Ana Francisca Mancilla Galvis**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Estar a lo resuelto en auto del 13 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga. (Archivo 4C2)
 2. Examinada la demanda y sus anexos, se estima al tenor de lo ordenado en los artículos 82ss del Código General del Proceso y artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, que no cumple a cabalidad con la normatividad anterior, así:
 - a. En el acápite inicial de la demanda hizo alusión a los herederos determinados e indeterminados de la señora **Ana Francisca Mancilla Galvis**, no obstante, omitió señalar el nombre, domicilio e identificación de aquellos determinados. (Artículo 82-2 de la Ley 1564).
 - b. La acción que se promueve con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso y aquella adelantada con base en la Ley 1561 de 2012 son absolutamente diversas, al igual que los procedimientos dispuestos para ellas, no obstante, la demanda cuenta con indicaciones propias de esta última ley, y a su vez del Código General del Proceso, así como en los fundamentos de derecho y acápite de competencia se aludió a las dos normativas, debiendo la parte demandante optar por una de ellas, pues no le es dable al juez en este asunto particular adecuar el trámite a una de las dos acciones.
- Una vez determine la parte demandante si se acoge a la Ley 1564 de 2012 o bien a la Ley 1561 de 2012, deberá adecuar la totalidad de la demanda a lo pertinente, y el poder para actuar que, por ser especial, debe indicar exactamente el proceso que se faculta a la profesional del derecho, promover.
- c. No indicó la dirección electrónica de la demandante ni hizo de ser necesario, alguna precisión al respecto. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)
 - d. En los términos de los artículos 74, 82-11 y 90-5 de la Ley 1564, se advierte en cuanto al poder:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.



- En los poderes especiales deben estar clara e inequívocamente identificados y determinados los asuntos; para el caso concreto el memorial poder refiere al adelantamiento de proceso “Verbal Especial PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”, debiendo indicar con claridad, si el asunto que se le facultó promover, lo será, según las previsiones de la Ley 1561 o bien la 1564, lo cual tampoco quedó claro en la misma demanda, como ya se dijo. (Folio 33 – archivo 2C1)

- El memorial allegado (Folio 33 – archivo 2 C1) y que se indicó por la profesional del derecho, corresponde al poder, no fue legalmente conferido, bien sea al amparo del artículo 74 id o del artículo 5 de la Ley 2213, en tanto lo que se allegó es un documento escaneado, que no constituye mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que lo define como “... La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...”. (Ver auto del 30 de enero de 2023 – archivo 9C1)

Debe, si se quiere acudir a la mencionada normativa para el otorgamiento de poderes -Ley 2213-, allegar crédito de la trazabilidad en la remisión del mensaje de datos contentivo exclusivamente del poder en su contenido o como adjunto, iniciando en el correo electrónico de la mandante, que en la demanda no reportó alguno, y dirigido a aquel que la abogada reporte en URNA/SIRNA.

En caso contrario, deberá cumplir con la previsión del artículo 74 de la Ley 1564 y allegar el poder digitalizado, sí, pero con nota de presentación personal ante juez o notario.

e. Si lo que se pretende es promover este proceso conforme a la Ley 1561 de 2012, se advierte desde ya, que la demanda incumple con lo establecido en los artículos 10 y 11 ídem, así (Artículo 82-11 de la Ley 1564):

- No hay claridad en cuanto al requerimiento del literal b del artículo 10 de la Ley 1561, porque si bien se hizo alusión a que la demandante era soltera, en el hecho quinto se aludió a un matrimonio, que se desconoce si se disolvió legalmente o no. En cualquier caso, debe expresamente señalarse si existe o **no**, sociedad patrimonial, matrimonio o unión marital de hecho vigentes.

- Debiendo hacerlo, no se anexó la documentación de que trata el literal c del artículo 11 id.

Bajo tales consideraciones, al tenor de lo previsto en los numerales 1º, 2º y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, así como 13 de la Ley 1561 -En el entendido que los defectos advertidos no pueden subsanarse por la actividad oficiosa del juez-, se inadmite la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

En virtud de lo consignado el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda promovida por la señora **Mónica Ardila Mancilla** en contra de la señora **María Mariela Mancilla**, del señor **Nelson Mancilla** y de los **herederos** de la señora **Ana Francisca Mancilla Galvis**, por las razones consignadas en la motivación de este proveído.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Pertenencia

Radicado N° 680014189001-2022-00218-00



SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8efd5021a92a12ee50483733c41109e09a4e48ee42baf62f95e3a3cfb89efd**

Documento generado en 17/01/2024 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00336-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandados: JOSÉ FERNANDO GÓMEZ PICO

Asunto: Inadmitir demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho Previo reparto de la oficina de Apoyo judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra del señor **José Fernando Gómez Pico**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. Se indicó determinar la competencia para conocer de este asunto, por el factor territorial, a su vez por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación (Numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564)- y el fuero general -Domicilio del demandado (Numeral 1 del artículo 28 id)-, siendo deber de la parte optar solo por uno de ellos. Y en punto del lugar de cumplimiento deberá precisar la comuna correspondiente y el lugar donde ello está determinado en los documentos anexos a la demanda.
2. El hecho primero y la pretensión del literal b contienen aseveraciones contradictorias, pues se señaló que el título valor se creó el 20 de mayo de 2023 y su vencimiento se pactó para el 12 de mayo de 2023, data que es anterior. (Números 4 y 5 del artículo 82 id)
3. En el acápite de la pretensión contenida en el literal c pretende intereses moratorios sin indicar el periodo que pretende cobrar. (Artículo 82-5 id)
4. La cuantía está indebidamente determinada pues debe corresponder a la sumatoria exacta de capital e intereses (Remuneratorios y moratorios) a la fecha de presentación de la demanda. (Artículos 26-1 y 82-9 id)
5. La dirección del demandado está incompleta, debe indicar barrio y comuna a la que pertenece. (Artículo 82-10 id)
6. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00336-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A.** en contra del señor **José Fernando Gómez Pico**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30cff5b73a9f20872ce0384d4e03f45b62fc3e7db8aea1f8a47fe8d1b5b55e6**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00337-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A
Demandados: ROLANDO LAGARES VELILLA

Asunto: Inadmitir demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió por reparto de Oficina de Apoyo Judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra del señor **Rolando Lagares Velilla**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. Se indicó determinar la competencia para conocer de este asunto, por el factor territorial, y a su vez por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación (Numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564)- y el fuero general -Domicilio del demandado (Numeral 1 del artículo 28 id)-, siendo deber de la parte optar solo por uno de ellos. Y en punto del lugar de cumplimiento deberá precisar la comuna correspondiente y el lugar donde ello está determinado en los documentos anexos a la demanda.
2. En el acápite de la pretensión contenida en el literal c pretende intereses moratorios sin indicar el periodo que pretende cobrar. (Artículo 82-5 id)
3. La cuantía está indebidamente determinada pues debe corresponder a la sumatoria exacta de capital e intereses (Remuneratorios y moratorios) a la fecha de presentación de la demanda. (Artículos 26-1 y 82-9 id)
4. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra del señor **Rolando Lagares Velilla**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00337-00



SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0920c06521599b3d672d78a9425d2070b3fd799e741f757e325a3accaa8f0b05**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00338-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A
Demandados: JEYSON OSBANY PINEDA PABÓN

Asunto: Inadmitir demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra del señor **Jeyson Osbany Pineda Pabón.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Se indicó determinar la competencia para conocer de este asunto, por el factor territorial, a su vez por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación (Numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564)- y el fuero general -Domicilio del demandado (Numeral 1 del artículo 28 id)-, siendo deber de la parte optar solo por uno de ellos. Y en punto del lugar de cumplimiento deberá precisar la comuna correspondiente y el lugar donde ello está determinado en los documentos anexos a la demanda.
2. En el acápite de la pretensión contenida en el literal c pretende intereses moratorios sin indicar el periodo que pretende cobrar. (Artículo 82-5 id)
2. La cuantía está indebidamente determinada pues debe corresponder a la sumatoria exacta de capital e intereses (Remuneratorios y moratorios) a la fecha de presentación de la demanda. (Artículos 26-1 y 82-9 id)
3. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la inadmisión de la demanda para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00338-00



RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A.** en contra del señor **Jeyson Osbany Pineda Pabón**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7753dbcd51e5c21df744a3d034c73856167cf0acc80a16f365f002fff0d13ec3**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00340-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A
DEMANDADOS: DINAEL ORTIZ HERNÁNDEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A.** en contra del señor **Dinael Ortiz Hernández**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. Se indicó determinar la competencia para conocer de este asunto, por el factor territorial, a su vez por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación (Numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564)- y el fuero general -Domicilio del demandado (Numeral 1 del artículo 28 id)-, siendo deber de la parte optar solo por uno de ellos. Y en punto del lugar de cumplimiento deberá precisar la comuna correspondiente y el lugar donde ello está determinado en los documentos anexos a la demanda.
2. En el acápite de la pretensión contenida en el literal c pretende intereses moratorios sin indicar el periodo que pretende cobrar. (Artículo 82-5 id)
3. La cuantía está indebidamente determinada pues debe corresponder a la sumatoria exacta de capital e intereses (Remuneratorios y moratorios) a la fecha de presentación de la demanda. (Artículos 26-1 y 82-9 id)
4. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00340-00



RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A.** en contra del señor **Dinael Ortiz Hernández**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbc77eee092b0977de8e28488aa7f6c64bb4874e4013a1dfc428ec763c43e77**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00341-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandados: CLARA MARÍA VALE MARTÍNEZ

Asunto: Inadmitir demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra de la señora **Clara María Vale Martínez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. Se indicó determinar la competencia para conocer de este asunto, por el factor territorial, a su vez por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación (Numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564)- y el fuero general -Domicilio del demandado (Numeral 1 del artículo 28 id)-, siendo deber de la parte optar solo por uno de ellos. Y en punto del lugar de cumplimiento deberá precisar la comuna correspondiente y el lugar donde ello está determinado en los documentos anexos a la demanda.
2. En el acápite de la pretensión contenida en el literal c pretende intereses moratorios sin indicar el periodo que pretende cobrar. (Artículo 82-5 id)
3. La cuantía está indebidamente determinada pues debe corresponder a la sumatoria exacta de capital e intereses (Remuneratorios y moratorios) a la fecha de presentación de la demanda. (Artículos 26-1 y 82-9 id)
4. La dirección del demandado está incompleta, debe indicar barrio y comuna a la que pertenece. (Artículo 82-10 id)
5. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00341-00



RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A.** en contra de la señora **Clara María Vale Martínez**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c195b453ff4e1e82c5f2153768594d1be7016d9d53bed108cf9b0e8d83199596**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00342-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandados: CARLOS ALBERTO CEPEDA ARDILA

Asunto: Inadmitir demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra del señor **Carlos Alberto Cepeda Ardila**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. Se indicó determinar la competencia para conocer de este asunto, por el factor territorial, a su vez por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación (Numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564)- y el fuero general -Domicilio del demandado (Numeral 1 del artículo 28 id)-, siendo deber de la parte optar solo por uno de ellos. Y en punto del lugar de cumplimiento deberá precisar la comuna correspondiente y el lugar donde ello está determinado en los documentos anexos a la demanda.
2. La cuantía está indebidamente determinada pues debe corresponder a la sumatoria exacta de capital e intereses (Remuneratorios y moratorios) a la fecha de presentación de la demanda. (Artículos 26-1 y 82-9 id)
3. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra del señor **Carlos Alberto Cepeda Ardila**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00342-00



SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2838751135d64b997f7fb253a8e87b7c29f892b3f2372a1a53333198d2ffcd55**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00343-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandados: TOMAS SALAZAR CARRASCAL

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho, previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra del señor **Tomas Salazar Carrascal**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. Se indicó determinar la competencia para conocer de este asunto, por el factor territorial, a su vez por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación (Numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564)- y el fuero general -Domicilio del demandado (Numeral 1 del artículo 28 id)-, siendo deber de la parte optar solo por uno de ellos. Y en punto del lugar de cumplimiento deberá precisar la comuna correspondiente y el lugar donde ello está determinado en los documentos anexos a la demanda.
2. En el acápite de la pretensión contenida en el literal b pretende intereses moratorios sin indicar el periodo que pretende cobrar. (Artículo 82-5 id)
3. La cuantía está indebidamente determinada pues debe corresponder a la sumatoria exacta de capital e intereses (Remuneratorios y moratorios) a la fecha de presentación de la demanda. (Artículos 26-1 y 82-9 id)
4. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00343-00



RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A.** en contra del señor **Tomas Salazar Carrascal**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963acf85d0ae49d2b978c2e620403e782100534a52725a0799beefa38b82842b**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00344-00
Proceso: EJECUTIVO (SIN SENTENCIA)
Demandante: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A
Demandados: UBALDINA MARTÍNEZ CRUZADO

Asunto: Inadmitir demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A y/o BAN100 S.A.** en contra de la señora **Ubalina Martínez Cruzado**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. Se indicó determinar la competencia para conocer de este asunto, por el factor territorial, a su vez por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación (Numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564)- y el fuero general -Domicilio del demandado (Numeral 1 del artículo 28 id)-, siendo deber de la parte optar solo por uno de ellos. Y en punto del lugar de cumplimiento deberá precisar la comuna correspondiente y el lugar donde ello está determinado en los documentos anexos a la demanda.
2. En el acápite de la pretensión contenida en el literal b pretende intereses moratorios sin indicar el periodo que pretende cobrar. (Artículo 82-5 id)
3. La cuantía está indebidamente determinada pues debe corresponder a la sumatoria exacta de capital e intereses (Remuneratorios y moratorios) a la fecha de presentación de la demanda. (Artículos 26-1 y 82-9 id)
4. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00344-00



RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A y/o BAN100 S.A.** en contra de la señora **Ubalдина Martínez Cruzado**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1420ed614a73c45bdfc3231c5f7e1a7ad757d2211036b4ed557c8619bab29c90**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00347-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIE N.S.A o BAN100 S.A.
Demandado: LAURA RANGEL MARTÍNEZ

Asunto: Inadmite.

Al despacho informando que correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda de la referencia. Para Proveer

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **BANCIE N.S.A o BAN100 S.A.** en contra de la señora **Laura Rangel Martínez.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. Se indicó determinar la competencia para conocer de este asunto, por el factor territorial, a su vez por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación (Numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564)- y el fuero general -Domicilio del demandado (Numeral 1 del artículo 28 id)-, siendo deber de la parte optar solo por uno de ellos. Y en punto del lugar de cumplimiento deberá precisar la comuna correspondiente y el lugar donde ello está determinado en los documentos anexos a la demanda.
2. En el acápite de la pretensión contenida en el literal b pretende intereses moratorios sin indicar el periodo que pretende cobrar. (Artículo 82-5 id)
3. La cuantía está indebidamente determinada pues debe corresponder a la sumatoria exacta de capital e intereses (Remuneratorios y moratorios) a la fecha de presentación de la demanda. (Artículos 26-1 y 82-9 id)
4. La dirección del demandado está incorrecta, pues alude a dos municipios diversos en la misma. Si se trata de Bucaramanga, debe además indicar barrio y comuna a la que pertenece. (Artículo 82-10 id)
5. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00347-00



RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A** o **BAN100 S.A.** en contra de la señora **Laura Rangel Martínez**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a7359019ca2b3000f80856defc169086812b376ac7e260d26253abc5011409**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00348-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A o BAN100 S.A.
Demandado: CARLOS ANDRÉS MANTILLA GUEVARA

Asunto: Inadmite.

Al despacho informando que correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda de la referencia. Para Proveer

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **BANCIENT S.A o BAN100 S.A.** en contra del señor **Carlos Andrés Mantilla Guevara**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. Se indicó determinar la competencia para conocer de este asunto, por el factor territorial, a su vez por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación (Numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564)- y el fuero general -Domicilio del demandado (Numeral 1 del artículo 28 id)-, siendo deber de la parte optar solo por uno de ellos. Y en punto del lugar de cumplimiento deberá precisar la comuna correspondiente y el lugar donde ello está determinado en los documentos anexos a la demanda.
2. En el acápite de la pretensión contenida en el literal b pretende intereses moratorios sin indicar el periodo que pretende cobrar. (Artículo 82-5 id)
3. La cuantía está indebidamente determinada pues debe corresponder a la sumatoria exacta de capital e intereses (Remuneratorios y moratorios) a la fecha de presentación de la demanda. (Artículos 26-1 y 82-9 id)
4. La dirección del demandado está incompleta, debe indicar barrio y comuna a la que pertenece. (Artículo 82-10 id)
5. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.



RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A o BAN100 S.A.** en contra del señor **Carlos Andrés Mantilla Guevara**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5068be21cc5c32985b9e064eee817d793e670889fb089e62b905b407757cf1c**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00350-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: Fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.
Demandado: LUIS IGNACIO ARGÜELLO SUÁREZ

Asunto: Inadmite.

Al despacho informando que correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda de la referencia. Para Proveer

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como **vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** en contra del señor **Luis Ignacio Argüello Suárez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. La cuantía no observa las exigencias del artículo 26-1 de la Ley 1564, que son de obligatorio acatamiento, pues de ello entre muchos otros aspectos, depende aquel relativo al trámite del proceso y la competencia (Artículo 82-9 id). **Debe** corresponder exactamente a la sumatoria de capital, intereses de plazo/remuneratorios/corrientes y **moratorios pretendidos y causados hasta la fecha de la presentación de la demanda** -10 de julio de 2023-; para el caso, solo se hizo alusión exclusivamente a que era inferior a 40 salarios mínimos legales vigentes.
2. En consonancia con los artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564, deberá aportar poder legalmente conferido, bien sea al amparo del artículo 74 id o del artículo 5 de la Ley 2213, en tanto lo que se aportó con el libelo de la demanda. De constar en escritura pública, deberá allegarse certificado de su vigencia o no revocatoria.
3. No se cumplieron las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al omitir acreditar el envío del escrito demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de los demandados. Se precisa en este punto, que, por ahora, no ha será admitida para fines procesales la dirección electrónica reportada para el demandado.
4. En materia de notificaciones (Artículo 82-10 del Código General del Proceso):
 - a. No reporto canal digital ni físico para notificar al representante legal del demandante. Una es la persona jurídica y otra la natural que funge como su representante.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.



b. En cuanto al señor **Luis Ignacio Arguello Suarez** informó un correo electrónico, pero sin indicar ni acreditar la forma en que lo obtuvo, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213. Hasta que ello no obre, no se admitirá con fines procesales.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como **vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** en contra del señor **Luis Ignacio Argüello Suárez**, conforme lo considerado.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- ALLEGAR nuevamente la demanda, integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76c32c221e36e11996276dd6fc0f663397d93b0e9018226921b5d21b307b2d8**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00351-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SAÚL ENRIQUE CÁCERES BAUTISTA
Demandados: ALBERTO CELIS

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Saúl Enrique Cáceres Bautista** en contra del señor **Alberto Celis**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. La cuantía no se determinó correctamente, pues solo contempló capital y conforme a los artículos 26-1 y 82-9º debe corresponder a la sumatoria exacta de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda.
2. El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, señala que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad. Por ende:
 - a. La pretensión segunda no es clara ni precisa, pues no indica el valor de los intereses, tampoco la tasa a la que se causaron, su periodicidad (mes, semestre, año, etc.) y si se trata de periodo vencido o anticipado. Y, ello, en cualquier caso, siempre debe indicarlo soportado en el título ejecutivo.
3. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en sus incisos segundo y tercero, junto con la demanda se deberán presentar "...los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos...", luego deberá la parte demandante allegar digitalizado el respaldo del título valor -Letra de cambio-, pues solo se digitalizó una de sus caras. (Artículos 82-11, 84-5 y 422 de la Ley 1564)
4. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover en la demanda y en el poder aportado.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00351-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Saúl Enrique Cáceres Bautista** en contra del señor **Alberto Celis**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda en un solo escrito, integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc6317d1b84a86c695eed91b8070fd5d967bdcbbc948635b9b5a1785eafd7fa**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00352-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: LIBIA CECILIA RUEDA CRUZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que correspondió por reparto del 3 de agosto de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga la demanda de la referencia. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **Libia Cecilia Rueda Cruz**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se **amplió** por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, a más de la cuantía, en cuanto al **factor territorial**, por el domicilio del demandado o por lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, con base en los criterios del **numeral 1 y 3** artículo 28 del Código General del Proceso. (Folio 2 del archivo 2). Veamos:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación conforme al art. 28 No 3 del C.G.P, o por el domicilio del demandado, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que determina la **MÍNIMA CUANTIA** al momento de presentación de la demanda.

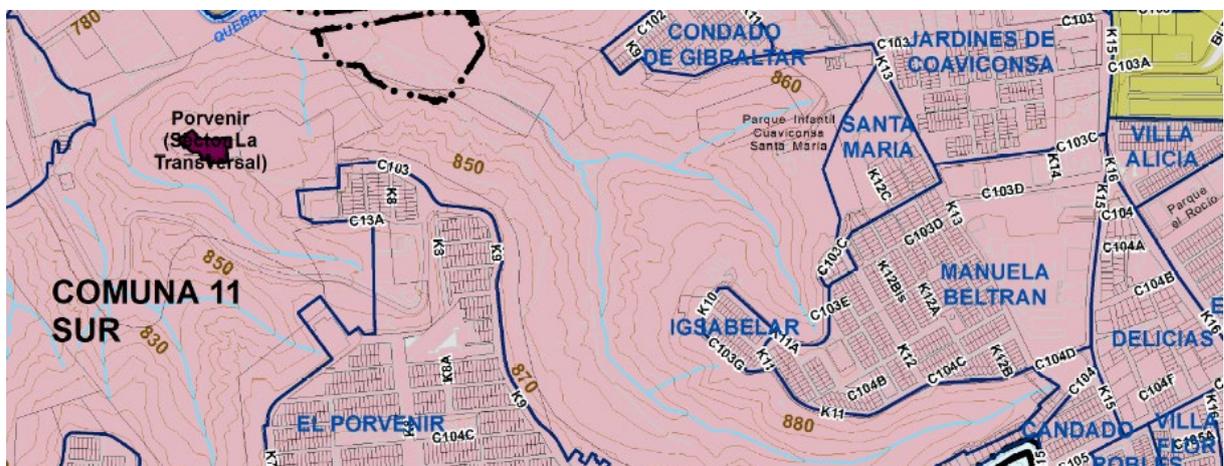
4. Sería del caso inadmitir la demanda para que la parte actora indique a cuál de los dos fueros se acoge, pero examinado el título valor, no indica lugar de cumplimiento de la obligación, lo que implica que éste será en cualquier caso, el del domicilio del demandado, según lo establece el inciso tercero del artículo 621 del Código de Comercio y lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, como en el auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022, siendo sustanciadora la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, dentro de la radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00. Recordemos:

“(…) “(…) Así las cosas, y de conformidad con la premisa expuesta por el mismo demandante en su escrito inicial, el lugar de cumplimiento de la obligación será la del domicilio del creador del pagaré.

Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación» (AC1716-2022)». (Resaltado ajeno) (…)" (…)"

5. El domicilio de la demandada, señora **Libia Cecilia Rueda Cruz** es la ciudad de Bucaramanga y para efecto de los acuerdos inicialmente citados, tenemos que su dirección de residencia es la **calle 103 N°13D - 27 manzana casa 25 de Bucaramanga**, que hace parte de la Comuna 11 de Bucaramanga (Ver archivo 9):



6. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°2 (18-ene-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00352-00



En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda **EJECUTIVA** promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **Libia Cecilia Rueda Cruz**, por falta de competencia (**FACTOR TERRITORIAL**) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga. -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31de107e68bf641f9cc3262fd9e3437f1d6d85fad425999a1eb994989705640a**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00353-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados: MARCELA ACEVEDO NAVARRO, PAOLA ANDREA MORA ANGARITA, DORIS EUGENIA MASÍAS TORRES

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga conoció de la presente demanda y consideró que no era competente para conocer de ella por lo cual la rechazó y previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, correspondió a este despacho judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra de las señoras **Marcela Acevedo Navarro, Paola Andrea Mora Angarita y Doris Eugenia Masías Torres.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 2)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** y en contra de las señoras **Marcela Acevedo Navarro, Paola Andrea Mora Angarita y Doris Eugenia Masías Torres**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ N°0101004385 del 17 de marzo de 2022-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a estas, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordena** a la sociedad demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°2 (18-ene-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00353-00



contra de las señoras **Marcela Acevedo Navarro, Paola Andrea Mora Angarita y Doris Eugenia Masías Torres**, por los siguientes conceptos (Folio 6 del archivo 2 y 7 del archivo 8):

a. CAPITAL en cuantía de **cuatro millones novecientos ochenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos m/cte.** (\$4'988.232) conforme al pagaré base de esta ejecución.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **3 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que las ejecutadas cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. - **Notificar** el presente auto a las demandadas en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, o conforme a la Ley 2213 -A través de los canales digitales reportados al proceso (Debe verificarse el de la demandada **Paola Andrea Mora Angarita** respecto del documento del cual se obtuvo)-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - **Hacer saber** a las demandadas que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a las ejecutadas que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **reposición** contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - **Advertir** a la sociedad demandante y/o su apoderado, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberán conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** a la parte demandante y/o apoderado que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00353-00



j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ como apoderada judicial de **Visión Futuro O.C.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido al amparo de la Ley 2213 (Folios 23 y 24 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd81bdab7354aa29fc43a4d9d5532baf553d418e2e3d4dc9dfdfce2d1161a453**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00356-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA
Demandado: ELVIS JOHAN RODRÍGUEZ VERA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto el 8 de agosto de 2023, de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, la demanda referida. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco CREDIFINANCIERA S.A. -CREDIFINANCIERA S.A-** en contra del señor **Elvis Johan Rodríguez Vera**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. Se indicó determinar la competencia para conocer de este asunto, por el factor territorial, a su vez por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación (Numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564)- y el fuero general -Domicilio del demandado (Numeral 1 del artículo 28 id)-, siendo deber de la parte demandante optar solo por uno de ellos. Y en punto del lugar de cumplimiento deberá precisar la comuna correspondiente y el lugar donde ello está determinado en los documentos anexos a la demanda.
2. La cuantía está indebidamente determinada pues debe corresponder a la sumatoria exacta de capital e intereses (Remuneratorios y moratorios) a la fecha de presentación de la demanda. (Artículos 26-1 y 82-9 id)
3. La dirección del demandado está incompleta, debe indicar barrio y comuna a la que pertenece. (Artículo 82-10 id)
4. La dirección electrónica del demandado, se indicó fue obtenida de la solicitud del crédito, documento que se echa de menos y debió aportarse según las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, si se desea emplear dicho canal digital con fines procesales. (Artículo 82-10 id)
5. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00356-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA** promovida por el **Banco CREDIFINANCIERA S.A. -CREDIFINANCIERA S.A-** en contra del señor **Elvis Johan Rodríguez Vera**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d618101df3702dd99d96e005ca2afc282e7223cd20045877d11a90315ff29277**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00358-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandada: JUDITH HERNÁNDEZ GUALDRÓN

Asunto: Rechaza demanda, cuantía.

Al despacho demanda de la referencia que correspondió por reparto, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco de las microfinanzas BANCAMÍA S.A.** en contra de la señora **Judith Hernández Gualdrón.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El **Banco de las microfinanzas BANCAMÍA S.A.** formuló demanda EJECUTIVA en contra de la señora **Judith Hernández Gualdrón**, fijando la competencia por los factores territoriales y cuantía, estimando, por consiguiente, que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la zona Norte de Bucaramanga, somos los competentes para dirimir el asunto en comento.

2. En materia de procesos contenciosos como el de marras, frente a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 18 del Código General del Proceso, expresa con claridad que los **Jueces Civiles Municipales**, conocerán en primera instancia "(...) 1. De los contenciosos de menor cuantía, ... (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ídem, denota que la cuantía será determinada, para asuntos como el que nos ocupa "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)", siendo así como la apoderada demandante, la estimó indebidamente en **cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil cuatrocientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$44'614.467)**, esto es, sin considerar los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda **-8 de agosto de 2023-**. (Lo destacado es del despacho)

Liquidada la obligación para efectos de determinar la cuantía, se obtuvieron los siguientes datos:

CAPITAL	FECHA INICIA	FECHA TERMINA	DÍAS	I.E.A.	I.M.A.	I.A.N.	INTERÉS MES	TOTAL INTERÉS
\$ 44.614.467,00	8-mar-23	31-mar-23	24	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$ 1.149.269,00
\$ 44.614.467,00	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$ 1.458.893,00
\$ 44.614.467,00	1-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$ 1.461.421,00
\$ 44.614.467,00	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$ 1.391.971,00
\$ 44.614.467,00	1-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$ 1.424.540,00
\$ 44.614.467,00	1-ago-23	8-ago-23	8	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	\$ 360.485,00
\$ 44.614.467,00								\$ 7.246.579,00

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°2 (18-ene-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00358-00



RESUMEN	
Capital a pagar:	\$ 44.614.467,00
Intereses moratorios a la presentación de la demanda:	\$ 7.246.579,00
Total obligación:	\$ 52'661.046,00

De acuerdo con lo anterior, la cuantía de la demanda, no concierne a un proceso de mínima sino de **menor cuantía**, tal como lo prevé el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 en su inciso 3°, al indicar que "(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes** (40 s.m.l.m.v). (...)" (Lo destacado es propio)

Y como el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 -Año en que se presentó la demanda- se estableció en **un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1'160.000)**, asuntos como el estudiado, en su cuantía exceden de **40 s.m.l.m.v**, esto es, de **cuarenta seis millones cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$46'400.000)**, cuyo conocimiento se ha venido expresando, concierne a los jueces de categoría civil municipal y no de pequeñas causas y competencia múltiple, que solo conocen de procesos de mínima cuantía y por ende en única instancia.

Con todo, en los términos de los incisos 2° y 3° del artículo 90 ejusdem, se RECHAZARÁ la demanda y ordenará su REMISIÓN en firme éste proveído, ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA -REPARTO-.

Por lo expuesto, el Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA promovida por el **Banco de las microfinanzas BANCAMÍA S.A.** en contra de la señora **Judith Hernández Gualdrón**, por falta de competencia (FACTOR CUANTÍA) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles de Municipales de Bucaramanga**, en firme este proveído, para los efectos denotados en el acápite motivo.

TERCERO. - DÉJESE constancia de su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b68808f35190c2d11b12f65b9d472172d58f86e32f0b37afb1c0a424de5955**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00359-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: UMELINA ESTUPIÑÁN DIETES ("LA CASA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS")
Demandado: JUAN CARLOS PINZÓN RINCÓN

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que la presente demanda fue conocida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga quien la rechazó por competencia territorial y correspondió a este despacho previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Umelina Estupiñán Dietes** en condición de propietaria de "**La Casa Muebles y Electrodomésticos**", contra el señor **Juan Carlos Pinzón Rincón**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, se dispondrá la ADMISIÓN de la demanda.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la señora **Umelina Estupiñán Dietes** en condición de propietaria de "**La Casa Muebles y Electrodomésticos**", y en contra del señor **Juan Carlos Pinzón Rincón** por cuanto el título valor allegado -Pagaré 1982-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** a la demandante y/o su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz - magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).
4. Como quiera que no reúne las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, la dirección electrónica señalada como de la demandada no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación al demandado, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debía acreditarse que, en

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.



forma previa a este proceso, a través de dicho canal digital, se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima cuantía) en favor de la señora **Umelina Estupiñán Dietes** en condición de propietaria de “**La Casa Muebles y Electrodomésticos**”, y en contra del señor **Juan Carlos Pinzón Rincón**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **novecientos sesenta mil pesos m/cte. (\$960.000)**, de conformidad con lo pactado en el pagaré N°1982 de fecha 23 de septiembre de 2021 (Folio 6 del archivo 2).

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **24 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que la ejecutada pague a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** el presente auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, o conforme a la Ley 2213 -A través de los canales digitales reportados al proceso-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - **Hacer saber** a la demandada que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **reposición** en contra del mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.



literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar a la demandante y/o su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMOPRIMERO. - RECONOCER a la abogada DIANA KATERINE VERA CONTRERAS como apoderada judicial de la señora **Umelina Estupiñán Dietes**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folio 14-15 archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29575e6c1cf98b567bb2e470498990fc8685cae2cc0cbe862d34fe8ab022d221**

Documento generado en 17/01/2024 05:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-20223-00360-00
Proceso: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER (Sin sentencia)
Demandante: QUITERIO ANAYA SIERRA
Demandados: MARÍA DEL TRÁNSITO DULCEY PINTO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda el 8 de agosto. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda Ejecutiva promovida por el señor **Quiterio Anaya Sierra** en contra de la señora **María del Tránsito Dulcey Pinto**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



3. El apoderado demandante especificó en el acápite de competencia, que era su elección que se fijara en cuanto al **factor territorial** por el domicilio de la demandada, esto es, conforme al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”

Acorde con lo consignado en el acápite de notificaciones, la señora **María del Tránsito Dulcey Pinto** tiene su domicilio en **Bucaramanga** y su residencia en la **finca El Recreo – vereda Santa Rita**, esto es, en sector rural de esta localidad y, por ende, fuera de las comunas antes citadas.

Así las cosas, y a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio y residencia de la demandada en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

4. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por **falta de competencia** (FACTOR TERRITORIAL), la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Quiterio Anaya Sierra** en contra de la señora **María del Tránsito Dulcey Pinto**, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA**, por las razones antes consignadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6503cbd4c1ddd4bf1cb89abb796acc6197746454f3e77c547b84c1d02928916b**

Documento generado en 17/01/2024 06:13:15 PM

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°2 \(18-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00360-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>